



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2021 00464 00
Demandante: JAIME ANTONIO LAYTON BRITO
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se da el presupuesto previsto en el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para admitirla, debido a que si bien la parte demandante allegó copia de la reclamación administrativa dirigida a COLPENSIONES, lo cierto es que, desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa (10 de agosto de 2021) hasta la fecha de radicación de la demanda (13 de agosto de 2021) tan sólo transcurrieron 3 días, circunstancia que, permite al Despacho concluir que, en el caso bajo estudio no se agotó la reclamación administrativa.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

Recuérdese que, la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., condiciona o delimita las pretensiones de aquel sujeto que pretende ejercitar la acción judicial contra cualquier entidad de la administración pública, en este asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

En ese orden, la reclamación administrativa puede describirse como el sometimiento previo del objeto de una pretensión al conocimiento y decisión de quien precisamente va a ser demandado en el proceso principal.

Vista la norma desde la óptica del principio de auto - tutela administrativa, queda al descubierto que la finalidad esencial de la reclamación administrativa es

impedir que la Administración Pública, en sus distintos grados y categorías, entre en un proceso laboral sin haber tenido la oportunidad de evitarlo.

Entonces, es a través de la reclamación administrativa que la entidad pública tiene conocimiento de la pretensión que formulará el ciudadano ante la justicia laboral, de modo que, si el demandante, pese a presentar la reclamación administrativa no espera que transcurra un mes para que la entidad pública resuelva su solicitud, como lo establece expresamente el citado artículo 6° del C.P.T. y S.S. no se entiende agotada la reclamación administrativa, lo que impide que el juez asuma la competencia para dirimir las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, para la fecha de presentación de la demanda, 13 de agosto de 2021, no se había agotado correctamente la reclamación administrativa, pues no había transcurrido un mes desde su presentación (10 de agosto de 2021), tampoco había sido resuelta, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA ordinaria laboral promovida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- **COLPENSIONES**, ante la falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágasele entrega de la demanda, sus anexos y traslados al demandante.

TERCERO: RECONOCER al abogado **DUVAN IBRAMSE CARDONA ROMERO**, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Déjense las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691c894a4d0871e23fd33ce446b3cdfae5d7d8fba03815454b4261d818b115ea**
Documento generado en 18/02/2022 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>